

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 JUL 2022

Proceso N°. 11001400305020210028100

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la demandada interpusiera en contra del mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2021 dictado dentro del proceso de Ejecutivo de menor cuantía a favor de MICROSOFT CORPORATION en contra de GOLDENTECH S.A.S.

ANTECEDENTES

Notificado el demandado GOLDENTECH S.A.S., por conducto de apoderado judicial, propuso las excepciones previas de “falta de jurisdicción por existencia de cláusula compromisoria, falta de requisitos formales del título ejecutivo e indebida representación del demandante”.

Fundamenta el recurso propuesto en que las partes pactaron condición suspensiva para la exigibilidad de las obligaciones por vía judicial, la cual consistía en acudir previamente a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, actuación que se extraña dentro del presente trámite, pues manifiesta que su representada no ha sido citada a conciliar, correspondiendo a la parte demandante el agotamiento de esta etapa previa.

Aunado a esto, también se argumenta que el título ejecutivo base de la ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al no contener una obligación clara, expresa y exigible. Así mismo, señala que le mencionado título no ha sido allegado al expediente, en atención al requerimiento efectuado en la orden de apremio, ya que solo el original del título presta mérito para efectos de su ejecución.

Finalmente aduce, se presenta una indebida representación de la parte actora, pues el poder conferido, solo faculta a la apoderada para presentar demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en procesos de derecho de autor y propiedad intelectual, por lo que no se encontraba legitimada para interponer la presente acción ejecutiva, por una obligación dineraria.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del Art. 101 del Código General del Proceso, quien no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

1. *De las excepciones previas – falta de jurisdicción o competencia por existencia de cláusula compromisoria.*

El numeral 3° del Art. 442 del Código General del Proceso, indica que los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. A su vez, el inciso 2° del Art. 430 *ibídem*, enseña que los requisitos formales del título ejecutivo también podrán discutirse por dicha vía.

Es así, como la parte demandada propuso la excepción previa consagrada en el numeral 2° del Art. 100, "*Compromiso o cláusula compromisoria*", como argumento del anterior mecanismo previo de defensa, señala el profesional del derecho que el Despacho carece de competencia para conocer de la presente Litis, si se tiene en cuenta que en la cláusula décimo primera del contrato se estableció que: "*Toda controversia o diferencia relacionada con la ejecución, interpretación y liquidación de este acuerdo se intentará en una audiencia de conciliación, ante un conciliador de la Cámara de comercio de Bogotá o de la Dirección nacional de derecho de autor. En caso de que se declare fracasada la conciliación el asunto, se resolverá por la justicia ordinaria colombiana, renunciando las partes expresamente a otra jurisdicción*". Es así que se avizora sin lugar a dudas que de conformidad a dicha estipulación era obligatorio que la empresa demandante acudiera al centro de conciliación señalado, en aras de dirimir los conflictos que surjan o se desencadenen durante el desarrollo del contrato de transacción.

No obstante, lo anterior, no se pierde de vista que dicha cláusula tiene una excepción y es lo consagrado en la cláusula IX, en la que se estipula que: "*(...) La falta de los pagos acordados en las cláusulas II y IV, facultará al PRODUCTOR para reclamar la deuda por vía judicial. (...)*", tratándose de los pagos señalados en la cláusula segunda, los que motivan la interposición de la presente acción ejecutiva, por lo que se encontraba la parte actora, ante el incumplimiento de los aludidos pagos, plenamente facultado para acudir a la jurisdicción ordinaria, para que mediante el proceso ejecutivo se persiga el cumplimiento forzado de la obligación, y ello es así, puesto que los árbitros no pueden ejecutar sus propias decisiones.

2. *De los requisitos formales del título ejecutivo.*

En lo que respecta a los requisitos del título, refiere la parte demandante que solo el documento original presta mérito ejecutivo y que el mismo no reposa en el expediente. Haciéndose necesario traer a colación el artículo 6° del decreto 806 de 2020 que en lo pertinente reza:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA.

(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)"

De tal manera que, para adelantar el presente trámite no se hace necesario que se allegue en físico el título que sirve de fundamento para la ejecución. El requerimiento en comento, fue una exigencia del despacho en aras de garantizar la

custodia del título, pero no se está tachando de falso el mismo, ni poniéndose en duda su autenticidad, por consiguiente, carece de fundamento la excepción alegada.

3. *De la indebida representación del demandante.*

Finalmente, en cuanto a la indebida representación del demandante que alega la demandada, ha señalado la doctrina de vieja data que esta causal se configura cuando el incapaz está asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que exista poder suficiente.

Es así, que dicho medio exceptivo está llamado a prosperar, pues como se observa en el poder allegado con el escrito de demanda, se faculta al apoderado demandante para que represente sus intereses en procesos de derechos de autor, propiedad intelectual y los que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no así, para los adelantados ante la jurisdicción ordinaria, como es el presente caso.

Por lo anterior se concederá a la parte demandante el término de CINCO (5) días, a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue poder conferido en debida forma, con facultades para adelantar el presente trámite, so pena de revocar el mandamiento de pago proferido, y se impongan las condenas a que haya lugar, de conformidad con el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

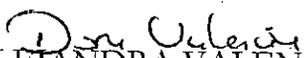
RESUELVE:

1.- **DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas "*falta de jurisdicción o competencia por existencia de cláusula compromisoria y falta de requisitos formales del título ejecutivo*", propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **DECLARAR** probada la excepción previa denominada "*indebida representación del demandante*" propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de CINCO (5) días contados desde la notificación del presente proveído, allegue poder conferido en debida forma, con facultades para adelantar la presente demanda ejecutiva, so pena de revocar el mandamiento de pago proferido.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por intineración en el
Estado No. 41 de hoy 5 JUL 2022, a las
8:00 a.m. SECRETARIA.